República de Colombia Rama
Judicial del Poder PúblicoJuzgado
Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo singular adelantado por MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA. Radicado 23-001-31-03-004-2018-00041-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, contra el numeral segundo del 25 de julio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad del recurrente son los siguientes:

"Dentro del presente asunto, solicite al despacho el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificado con Nit. 812.000.317-5 deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios., facturas de venta pendientes por pagar por servicio de asistencia médica, saldo de liquidación por parte de las siguientes instituciones: DEPARTAMENTO DE CORDOBA y MUNICIPIO DE TIERRALTA; sin embargo, el despacho se abstiene de conceder la cautela. No es cierto lo argumentado por el despacho como quiera que el artículo 594 del CGP hace alusión a los bienes inembargables, no es menos cierto que el numeral tercero establece la excepción legal a la inembargabilidad."

SOLICITUD. Solicito al despacho reponer el numeral segundo del auto de fecha 25 de julio de 2022 y en consecuencia decretar la medida cautelar. En caso de mantener la decisión, conceder la apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o Magistrado que conoce de la Litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo

análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.
De conformidad con el Articulo 594 del CGP "*N°3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."*

El inconformismo del recurrente radica en el hecho de habérsele negado la medida cautelar de embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificado con Nit. 812.000.317-5, deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios., facturas de venta pendientes por pagar por servicio de asistencia médica, saldo de liquidación por parte del DEPARTAMENTO DE CORDOBA y MUNICIPIO DE TIERRALTA.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran fundamentado en la Constitución Política de Colombia, las Normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes Vigentes.
La constitución política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente en el artículo 48 que sostiene que no se pueden embargar los recursos de las instituciones de salud del estado.
A nivel legal encontramos el ley 100 de 1993 y la ley 1564 de actual Código General del Proceso, Articulo 594.

En el caso presente el demandante solicita el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, recibe por concepto de contratos de prestación de servicios de salud ante las entidades territoriales.

Este Despacho estima que la medida solicitada no recae sobre los recursos de salud del régimen subsidiado, tampoco sobre los dineros provenientes de transferencias que hace la Nación por medio del Fosyga destinados a los Municipios y al departamento, y mucho menos esta solicitud hace referencia a los dineros que transfieran estas entidades territoriales a la aquí demandada. Si no que la anterior medida hace referencia a los contratos de prestación de servicios de salud por lo que para este servidor tal medida es procedente, debido a que los dineros embargados no provienen de la Nación ni del FOSYGA.

Siendo así para este despacho resulta procedente decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, por configurarse una de las excepciones a la inembargabilidad conforme a la

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una transgresión de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Finalmente, lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado. Debido a lo anteriormente manifestado se repondrá el auto de fecha 25 de julio de 2022 que negó la medida cautelar y en su lugar se decretara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. REPONER el numeral segundo del auto de fecha 25 de julio de 2022, a través del cual se había negado una medida cautelar.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, recibe de *DEPARTAMENTO DE CORDOBA y MUNICIPIO DE TIERRALTA* por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendiente por pagar por servicio de asistencia médica y saldo de liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Tercero. Limítese el embargo hasta la suma de cuatrocientos treinta millones de pesos ($430.000.000.), Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151bf37613c08fd7185c49adb0dbae135e207f3fb0a47967b206727e29ca711**

Documento generado en 10/10/2022 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica